



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

Bogotá D.C., 18 JUL 2025

Procede la Gerente Grado 039, Código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y artículo 272, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005 de 2020 y No. 003 de 2021, para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., a decidir sobre los recursos elevados en contra del "AUTO POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UN INFORME TÉCNICO" del 9 de julio de 2025 (Fls. 589-591), dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21, adelantado en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, identificada con el NIT. No. 900.127.032-7

ASUNTO PARA RESOLVER

Mediante el escrito que a continuación se relaciona, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del "AUTO POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UN INFORME TÉCNICO" del 9 de julio de 2025, así:

- El Dr. **BAYRON PLAZAS ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.757.253 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 100.074 del Consejo superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la vinculada **FAMOC DEPANEL S.A.S.** mediante el escrito radicado con el número 1-2025-17620 del 16 de julio de 2025, el cual hace parte integral del expediente (Fls. 589-591), formuló el recurso de reposición y en subsidio solicitó el de apelación, bajo los siguientes argumentos:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

I. OPORTUNIDAD

El apoderado, sobre el término procesal oportuno para la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación pone de presente el conteo del término. Así, manifestó que la fecha del auto que decretó la nulidad de un informe técnico, sobre el cual se interpusieron los recursos, tiene fecha del 9 de julio de 2025, notificado por estado el día 10 de julio de 2025, por lo que se contaba desde el 11 hasta el 17 de julio para interponerlos.

Por lo anterior, aduce que el presente recurso de reposición y en subsidio apelación es presentado dentro del término procesal oportuno para tal fin.

II. ELEMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

En lo tocante a este punto refiere que "los elementos objeto de análisis dentro del presente recurso, serán el Auto del 09 de julio de 2025, mediante el cual se decreta de oficio la nulidad de un Informe Técnico en su totalidad, y la falsa motivación y validez en las razones que sustentan dicha decisión, especialmente en lo relacionado con la aplicación del principio jurisprudencial de la primacía de lo sustancias sobre lo formal".

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado sostiene no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, en lo que respecta a decretar la nulidad del Informe Técnico presentado por el funcionario DIEGO ALEJANDRO ARANGUREN LEÓN, por las siguientes razones:

1. DEL AUTO QUE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UN INFORME TÉCNICO DEL 09 DE JULIO DE 2025:

Indica que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 610 del 2000, no se advierte en el auto recurrido una motivación concreta o real y conforme a las



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21

disposiciones legales que así lo regulan, que permita identificar con claridad cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000 sirve de fundamento jurídico real y suficiente para declarar nulo el informe técnico allegado al expediente, pues dicha norma contempla únicamente tres causales taxativas, las cuales son:

- i) Falta de competencia del funcionario para conocer o fallar;*
- ii) Violación del derecho de defensa del implicado;*
- iii) Existencia comprobada de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Indica que el Despacho enmarca su argumentación bajo una motivación limitada exclusivamente a advertir la presunta ausencia del acta de posesión del profesional comisionado en el expediente, lo cual, para el recurrente, constituye una omisión meramente formal, subsanable, y en ningún caso una irregularidad sustancial que comprometa la validez del medio de prueba, máxime cuando dicho funcionario actuó por expresa solicitud del Despacho, a través de los canales institucionales correspondientes, y en cumplimiento de una función conferida dentro de la estructura administrativa de la entidad”.

Asimismo, refiere los principios de legalidad y debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para afirmar que al no haberse expresado una motivación debidamente estructurada que relacione el hecho advertido con alguna de las causales taxativas previstas legalmente, el auto del 09 de julio de 2025 carece de la debida fundamentación jurídica y fáctica, requisito esencial de validez de los actos administrativos.

Así, refiere la sentencia del Consejo de Estado 2016-05968/1911 de julio 25 de 2024, cuyo Magistrado Ponente es Jorge Iván Duque Gutiérrez para concluir que la decisión se limita a señalar la falta del acta como irregularidad sustancial, sin explicar ni justificar adecuadamente cómo dicha omisión afecta el derecho de defensa, el principio de contradicción o la legalidad del informe técnico allegado,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

máxime cuando existen elementos suficientes que acreditan la legalidad y validez de la actuación del funcionario comisionado.

**2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS – FUNCIONARIO COMISIONADO:**

El apoderado indica que el informe técnico cuya nulidad fue decretada, se originó a partir del auto emitido el 15 de abril de 2025, firmado por el entonces gerente del proceso, Dr. Julio Bayardo Salamanca Martínez, mediante el cual se ordenó la práctica de una prueba técnica con el fin de determinar aspectos técnicos relevantes para la investigación.

Indicó que para cumplir lo dispuesto, el Despacho solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá la designación de un arquitecto y un ingeniero eléctrico. Como resultado, el profesional DIEGO ALEJANDRO ARANGUREN LEÓN fue comisionado oficialmente para rendir el informe técnico.

Al respecto, el recurrente trae a colación la postura que sobre la falta de documentación interna ha adoptado este Despacho, específicamente la expresada en el auto proferido bajo su gerencia con fecha 14 de julio de 2025, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta defensa el pasado 24 de julio del mismo año.

Así, el apoderado indica que *hacemos hincapié en la postura asumida por su despacho y solicitamos se aplique el mismo criterio procesal, en aras de garantizar los principios de unidad de materia, igualdad de trato procesal e igualdad de armas. De no adoptarse un tratamiento uniforme, podría configurarse una notoria desviación de poder en las decisiones emitidas por la administración.*

Al respecto, realiza un trabajo argumentativo para concluir que *el informe técnico no solo fue solicitado, practicado y allegado con pleno conocimiento del despacho, sino que se trata de una actuación administrativa desplegada en desarrollo regular de la*

1. 2025-10828

596



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

función pública, cuya validez debe presumirse mientras no exista prueba en contrario de su ilegalidad, lo cual no ha sido acreditado en este caso.

3. REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA VICIADA

Al respecto el apoderado indica que la irregularidad advertida por este Despacho corresponde únicamente a un defecto formal, sin afectar de manera sustancial el derecho al debido proceso.

Asimismo, refiere la Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia SU - 159 del 2002 proferida bajo ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se establecen los criterios para determinar cuándo una prueba debe ser excluida del acervo probatorio por violación al debido proceso argumentando que no toda irregularidad en la obtención o incorporación de una prueba implica su exclusión automática.

Asimismo, el recurrente enfatiza que el debido proceso no se limita a un conjunto de formalidades, sino que tiene un carácter sustancial orientado a la garantía real de los derechos fundamentales del investigado. Por lo anterior, sostiene que permitir que una formalidad prime sobre la verdad material contradice los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia material que rigen las actuaciones administrativas.

Por tanto, el apoderado solicita a este Despacho que aplique los referidos lineamientos jurisprudenciales y valore si la irregularidad advertida compromete realmente garantías fundamentales o si, por el contrario, se trata de una omisión subsanable que no afecta la legalidad ni la confiabilidad del informe técnico.

4. SUBSANABILIDAD DEL DEFECTO IDENTIFICADO – INCORPORAR EL ACTA DE POSESIÓN:

El apoderado indica que la supuesta falta de incorporación del acta de posesión del profesional comisionado al expediente no constituye, en sí misma, una causal



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

autónoma de nulidad de la prueba, ni cumple los requisitos para ser considerada una irregularidad sustancial en los términos exigidos por el artículo 36 de la Ley 610 del 2000.

De conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso y el artículo 228 de la Constitución Política, indicó que el Despacho en lugar de decretar la nulidad de la prueba técnica ya practicada – que afecta negativamente tanto el desarrollo del proceso como los derechos de defensa y contradicción de esta parte -, lo jurídicamente procedente y proporcional habría sido ordenar la incorporación o solicitud del acta de posesión omitida, como medida de saneamiento y corrección, en aplicación directa del Artículo 37 de la Ley 610 del 2000 y del principio de economía procesal.

Así, concluyó que no se trata de una omisión que vicie la prueba desde su origen, sino de una falla puramente documental y subsanable, que en ningún caso puede fundamentar válidamente una decisión de nulidad, máxime cuando existen constancias claras, provenientes del propio profesional comisionado, sobre la realización del acto de posesión, su fecha, el funcionario ante quien se surtió, y la autenticidad del informe presentado.

Por lo anterior, solicitó al Despacho se conceda el recurso de reposición, revocando la totalidad del AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2025 QUE DECRETA LA NULIDAD DEL INFORME TÉCNICO dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21. Como consecuencia de lo anterior, que el informe técnico emitido por el arquitecto DIEGO ALEJANDRO ARANGUREN LEÓN se incluya en el expediente y goce de plena validez como medio de prueba documental dentro de la tapa de práctica de pruebas.

En caso de no conceder el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente se conceda en subsidio el recurso de apelación frente al auto del 09 de julio de 2025, notificado por estados el 10 de julio de 2025. Esto para que sea revisado por el superior jerárquico, desde ya sustentado bajo los mismos argumentos utilizados dentro del recurso de reposición.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Una vez evaluados los argumentos presentados por el apoderado, el Despacho considera que es importante recalcar con anticipación que concretamente el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, contempla:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre la nulidad sustancial y la procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y estructura de los actos jurídicos que afecta su existencia o su validez, como en el caso de los contratos, el consentimiento, objeto y causa lícita; la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido una violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado o a la administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

Cierto es, que dentro de un proceso de responsabilidad fiscal pueden existir irregularidades procesales, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación aquellas que sean proferidas por falta de competencia, se produzca una violación al derecho de defensa o se afecte el debido proceso¹, de tal suerte que sean capaces de afectar el proceso, de tal manera que su impacto no permita continuar, porque se encuentre viciado lo actuado.

Fuera de ellas no existen más causales de nulidad y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación judicial o administrativa no generan invalidez del proceso².

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-31-002-2011-00434-02

² Sentencia C-374 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

Así mismo, este Despacho resalta que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, establece:

"Artículo 38. TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación".

Posterior a la Ley 610 de 2000, se expidió la ley 1474 de 2011, la cual en el artículo 109 regula el momento procesal en que deben interponerse las nulidades y los recursos que proceden, así:

"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión." (Resaltado fuera de texto)

Cabe precisar que, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 no repite ni detalla aspectos específicos como la necesidad de precisar la causal o las limitaciones en presentar solicitudes múltiples por la misma causal, que sí están en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, la ley 1474 de 2011, **subrogada explícitamente el artículo 38 de la Ley 610 de 2000** al introducir nuevas disposiciones y procedimientos en materia de nulidades y recursos.

Sobre la subrogación, la Corte Constitucional explicó:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

“La subrogación es entendida como el acto de sustituir una norma por otra. No se trata de una derogación simple, como quiera que antes que abolir o anular una disposición del sistema normativo establecido, lo que hace es poner un texto normativo en lugar de otro. Como resultado de la subrogación, las normas jurídicas preexistentes y afectadas con la medida pueden en parte ser derogadas, modificadas y en parte sustituidas por otras nuevas; pero también la subrogación puede incluir la reproducción de apartes normativos provenientes del texto legal que se subroga.”³ (Resaltado fuera de texto)

Este Despacha resalta que, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, establece que **contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de apelación**, el cual se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

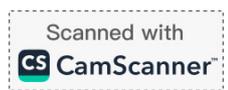
Ahora si bien es cierto, en auto anterior fueron concedidos los dos recursos, reposición y apelación, no lo es menos que se debe dar aplicación a la norma que corresponde, esto es el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora debe diferenciar este Despacho, frente a las nulidades cuando estas son a petición de los vinculados y cuando son decretadas en forma oficiosa, como es el caso que nos ocupa.

La declaratoria oficiosa de nulidad se refiere a la facultad que tiene el funcionario competente para anular actuaciones viciadas, incluso si no ha sido solicitada por alguna de las partes, cuando se presentan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

En este orden, en el proceso de responsabilidad fiscal, la nulidad decretada de oficio **no tiene recurso**. Esto se debe a que la nulidad de oficio es una decisión que toma la **autoridad fiscal para anular un acto o procedimiento por motivos de legalidad, sin que exista una solicitud o recurso por parte de los presuntos responsables fiscales.**

³ Corte Constitucional en la sentencia C-502 del 4 de julio de 2012





CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual determina que, **contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación**, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. Significa lo anterior, que, frente a la nulidad decretada de oficio, no procede recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho advierte que los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el Dr. BAYRON PLAZAS ACUÑA, en representación de FAMOC DEPANEL S.A.S., en contra del "AUTO POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UN INFORME TÉCNICO" no son procedentes, pues la ley no contempla la posibilidad de interponer recurso de reposición ni de apelación, en contra de un auto que decreta una nulidad de oficio, como es el presente caso.

Lo anterior, resaltando que el Despacho tiene la facultad de decretar nulidades oficiosamente cuando se advierte una irregularidad sustancial que compromete la validez del proceso o de un medio probatorio.

Esta actuación no busca lesionar a las partes, sino garantizar el cumplimiento del principio de legalidad que rige la función pública. Asimismo, se resalta que la declaratoria de oficio se profiere con un carácter preventivo y garantista, no sancionatorio.

Asimismo, la exclusión de una prueba técnica irregular no impide la práctica de la misma nuevamente, y, por tanto, no restringe el derecho de defensa de los vinculados. Se trata de una actuación correctiva, subsanable, y dentro del marco de la ley, que no genera una afectación directa o definitiva al contenido del proceso.

Aclara este Despacho, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto la determinación de las instancias se realiza en el momento de proferir auto de imputación, teniendo en cuenta los recursos que proceden en caso de negarse la solicitud de nulidad, debe indicarse que el presente proceso de responsabilidad fiscal es de doble instancia, teniendo en cuenta que la menor cuantía Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para la época de los hechos correspondía a



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

\$372.652.200.00, razón por la cual procede en caso de negarse se reitera la solicitud de nulidad, es el recurso de alzada, es decir, la apelación.

Teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, la nulidad fue decretada oficiosamente, NO procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo como base lo establecido en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, este Despacho,

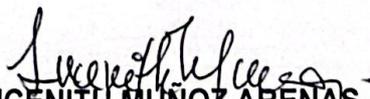
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del "AUTO POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UN INFORME TÉCNICO" del 9 de julio de 2025 el Auto por el cual se resolvió solicitud de nulidad del 16 de junio de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

NOTIFICAR por anotación en el estado de esta Subdirección, el presente auto, conforme lo señalado en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCENITH MUÑOZ ARENAS

Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Valentina Pita González
Revisó: Lucenith Muñoz Arenas
Radicado 1-2025-176



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el estado de hoy 21 JUL 2025, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m.
y se desfija a las 5:00 p.m., proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21

SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO
Secretaria Común
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal